

tidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, al objeto de que en todo momento exista la debida concordancia que permita conocer la situación económica del conjunto de aquellas Entidades y Servicios.

Artículo quinto.—Intervención. Uno. La intervención en las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social afectará a todos los actos que tengan repercusión en su patrimonio y administración.

Dos. Esta intervención precederá a todas las operaciones de cobro y pago de dichas Entidades y Servicios y se ejercerá para comprobar:

- Si han sido acordadas por Organismo o autoridad competente.
- Si se ajustan a las disposiciones y normas que las regulan y se han cumplido los trámites procedentes.
- Si se ejerció la fiscalización previa en las operaciones sujetas a régimen presupuestario.
- Si el documento justificativo reúne todos los requisitos de fondo y forma exigibles.

Artículo sexto.—Cometidos de la función interventora. Uno. La función interventora en las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social abarcará los siguientes cometidos:

- La intervención previa de todas las operaciones de cobro y pago.
- Presenciar o intervenir los movimientos de efectivo en Caja y en cuentas en los Establecimientos bancarios o de ahorro.
- Verificar los inventarios de toda clase de bienes y valores cuya custodia o administración esté confiada a Dependencia ajena a la Entidad.
- Proponer al Organismo de gobierno competente la adopción de las medidas que se consideren necesarias para salvaguardar los intereses encomendados a la Entidad.
- Fiscalizar los actos que den lugar al reconocimiento de obligaciones relacionadas con los presupuestos de administración, presupuestos extraordinarios, si los hubiere, y planes de inversión.
- Informar los proyectos de presupuestos, peticiones de créditos extraordinarios o suplementarios y transferencias crediticias.
- Informar los planes de inversión de los fondos y reservas de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- Informar las cuentas y balances que el Ministerio de Trabajo haya de aprobar y elevar al Gobierno para aprobación definitiva.
- Emitir los informes que recabe el Ministro de Trabajo.
- Redactar un informe o memoria anual sobre las actividades económicas, financieras y patrimoniales de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

Dos. En todo caso, los Estatutos de cada Entidad gestora o Servicio común de la Seguridad Social consignarán, de manera expresa, las normas con sujeción a las cuales deban llevarse a efecto las funciones que ha de desempeñar la respectiva Intervención.

Artículo séptimo.—Rendición de cuentas y plazos para su aprobación. Uno. Dentro del primer semestre de cada año, los Organismos de gobierno competentes de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social procederán al examen y aprobación de sus respectivas cuentas y balances, correspondientes al ejercicio anterior, que deberán comprender los siguientes documentos:

- Balance de situación.
- Cuenta de gestión.
- Cuenta de gastos de administración.
- Liquidación de presupuesto o presupuestos extraordinarios, si los hubiere.
- Realización de los planes de inversión aprobados por el Ministerio de Trabajo.
- Memoria en la que se analicen las alteraciones con respecto al año anterior o a las previsiones del ejercicio.

Dos. Los documentos a que se refiere el número anterior deberán ser remitidos, una vez aprobados y antes de finalizar el primer semestre de cada año, al Ministerio de Trabajo, a los efectos previstos en el artículo quinto de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Tres. El Ministerio de Trabajo procederá a la aprobación de las cuentas y balances, a que se refieren los números anteriores, dentro del segundo semestre de cada año.

Artículo octavo.—Aprobación por el Gobierno y publicación oficial. Uno. Antes de finalizar el segundo semestre de cada

año, el Ministerio de Trabajo presentará al Gobierno las cuentas y balances de la Seguridad Social para su aprobación definitiva, con especificación de los ingresos y gastos de cada Entidad gestora y Servicio común de la Seguridad Social. Un mes antes de presentarlos al Gobierno, el Ministerio de Trabajo enviará al de Hacienda, para su conocimiento y examen, dichas cuentas y balances.

Dos. Una vez aprobados por el Gobierno, las cuentas y balances serán publicados seguidamente en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 66-1969 de 16 de enero, por el que se modifican los artículos 111 y 124 del libro primero del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Para precisar el significado de la frase final del primer párrafo del artículo ciento once del libro primero del Reglamento de Actos y Honores Militares, así como para evitar erróneas interpretaciones del artículo ciento veinticuatro del propio libro mencionado, resulta aconsejable introducir en los citados preceptos las modificaciones oportunas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento once y ciento veinticuatro del libro primero del Reglamento de Actos y Honores Militares quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 111. En la primera visita oficial que hagan personalmente a un buque de la Armada o al de la insignia superior, tratándose de una Escuadra, serán recibidos y despedidos en la forma que se señala en el párrafo segundo del artículo 94, salvo el saludo a la voz si no hubiese mando sobre el buque o jurisdicción sobre las aguas en que el mismo se encuentra.

Al desatracar el bote que los conduzca una vez terminada la visita, serán saludados con una salva de diecisiete, quince o trece cañonazos, según se trate de Teniente General, General de División o Brigada.»

«Artículo 124. La insignia de Almirante de la Armada arbolada en embarcación menor no será saludada a la voz a su paso por buque alguno, pero por los de la Escuadra de su mando se le rendirán los honores de "guardia y marcha".

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la insignia fuese de Almirante con mando de Departamento Marítimo los honores de "guardia y marcha" se harán por todos los buques fondeados en aguas de su jurisdicción, con excepción de aquellos que forman parte de Escuadra con insignia de Ministro de Marina, Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o Jefe de Estado Mayor de la Armada. Al Almirante de la Flota los repetidos honores se le rendirán por todos los buques fondeados a la vista, con las mismas excepciones señaladas con antelación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de noviembre de 1968 (rectificada) por la que se crea una Comisión Interministerial para el estudio de las disposiciones reguladas sobre Mutilados de Guerra por la Patria.

Adverbiado error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 16 de diciembre de 1968, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien cons-